



Resolución Directoral Regional

N° 0103 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021


VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **OLGA CHASNAMOTE RIOS**, asignado con el expediente N° 019-2020006737 de fecha 16 de diciembre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 11 de marzo de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de veintiocho (28) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0255-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-EL/SG de fecha 14 de diciembre de 2020, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **OLGA CHASNAMOTE RIOS**, profesora de la IE N° 0707 de Emilio San Martín – Tabalosos, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 11 de marzo de 2020, que declara improcedente por



Resolución Directoral Regional

N° 0103 -2021-GRSM/DRE

extemporáneo el subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Neri Ríos de Chasnamote, acaecida el 03 de enero de 2011;

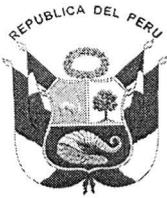
El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **OLGA CHASNAMOTE RIOS**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 11 de marzo de 2020 y solicita al superior jerárquico declare su revocatorio y/o nulidad, fundamentando entre otras cosas que el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la Sentencia 0501-2005-PAITC de fecha 01 de abril de 2005, ha establecido que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y alimentaria; por lo que, no resulta aplicable el plazo de la prescripción; así mismo, en reiteradas jurisprudencias del citado tribunal ha establecido que los subsidios por lutos y gastos de sepelio se encuentra regulado por el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado establece que el profesor tiene derecho a percibir subsidio por luto al fallecer su conyugue, padre o madre, equivalente a 02 remuneraciones o pensiones y al fallecer el profesor activo o pensionista, tiene derecho a percibir 03 remuneraciones o pensiones el conyugue, hijos, padres o hermanos en forma excluyente, concordante con el artículo 219° del DS N° 019-90-ED; por lo tanto, tiene principio de carácter irrenunciable reconocidos por la Constitución y la ley; por lo consiguiente, lo solicitado es de puro y pleno derecho;

Que de la revisión de los documentos sustentatorios, se observa en la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE305-EL de fecha 27 de enero de 2020, que la recurrente es profesora nombrada de educación secundaria en la IE N° 0707 de Emilio San Martín – distrito de Tabalosos, provincia de Lamas y se encuentra en Segunda Escala Magisterial; sin embargo, en deceso de su señora madre ha ocurrido el 03 de enero de 2011, demostrándose así que la administrada no ejerció su derecho de solicitar el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio en su oportunidad;

Que, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 51° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 concordancia con los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala:

- *El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de Dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.*
- *El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a Dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes.*



Resolución Directoral Regional

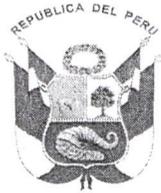
N° 0123 -2021-GRSM/DRE

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio Múltiple N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 48° del DL N° 24029
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		LEY 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia*



Resolución Directoral Regional

N° 0103 -2021-GRSM/DRE

al artículo 62° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: “El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio”

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **OLGA CHASNAMOTE RIOS**, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 11 de marzo de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **OLGA CHASNAMOTE RIOS**, identificado con DNI N° 01084717, contra la Resolución Jefatural N° 0041-2020-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 11 de marzo de 2020, que declara improcedente por extemporáneo el subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre Neri Ríos de Chasnamote, acaecida el 03 de enero de 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
06012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **09 FEB 2021**
[Signature]
Luzlaura Arista Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000317090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación